



Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, quince (15) de noviembre de 2022

Resuelve el Juzgado lo pertinente en relación con el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, en relación con el conocimiento del proceso verbal sumario que presento LUIS ALBERTO VILLALBA VELASQUEZ a través de apoderada judicial contra MARIA GRISELDA CASTAÑEDA GAITAN

I.- ANTECEDENTES

1. Se presenta demanda por parte de LUIS ALBERTO VILLALBA VELASQUEZ a través de apoderada judicial contra MARIA GRISELDA CASTAÑEDA GAITAN, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño.
2. Mediante Auto de fecha 8 de agosto de 2022, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, declara impedimento para conocer del asunto, con base en la causal del numeral 9º del Artículo 141 C.G.P., “... *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...*”, indicando, que cuenta con un estrecho vínculo de amistad con el demandante LUIS ALBERTO VILLALBA VELASQUEZ, el cual se ha extendido por mas de 6 años, forjándose un trato de amistad de forma reciproca, compartiendo momentos y actividades de integración, inclusive junto con sus familias, considerando con ello, puede verse afectada su imparcialidad, a lo cual, dispuso la remisión del plenario a su homologó en turno Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.
3. Mediante Auto interlocutorio No. 304 del 14 de octubre de 2022, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, promueve conflicto de competencia, por no compartir los planteamientos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, refiriendo que el hecho de compartir “muchos momentos” no la hace per-se apreciar y decidir el litigio con imparcialidad, indicando además que de ser así, como juez Primero también estaría impedido para liderar procesos en razón a que es nacido y criado en



Puerto Carreño, donde es conocido por gran mayoría de quienes residen en esta ciudad y con quien ha compartido espacios con el aquí demandante, sosteniendo que empero, ha marcado la línea que separa la amistad íntima de sus funciones como juez director de un proceso judicial, concluyendo que la jurisprudencia es clara en exigir la demostración de la clase de sentimientos y pensamientos que hacen parte de sus fueros internos, por ende, refiere no compartir las premisas expuestas y en su lugar, sostiene que de ser declaradas fundadas, de igual manera plantea incompetencia para conocer del asunto bajo la misma causal expuesta por su homóloga.

II.- CONSIDERACIONES

El Artículo 140 C.G.P. establece las causales de impedimento, las cuales resultan ser las enunciadas como causales de recusación enumeradas en el Artículo 141 ibidem.

De esta manera, en el presente asunto se trae a colación por parte de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, estarse inmersa en la causal del numeral 9º de la referida normativa:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

Consecuente con lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio¹

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: "el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima

¹ Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés



tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo"²

De esta manera, conforme lo expuesto por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en cuanto a que en el presente asunto puede verse comprometida su imparcialidad, toda vez que, se han creado lazos de una amistad estrecha con el demandante, la cual se ha extendido durante más de seis años de manera reciproca, resulta menester indicar que la imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial, en consecuencia, con miras a garantizar tales prerrogativas el legislador ha estipulado causales específicas para mantener la ecuanimidad de la justicia y el debido proceso, de esta manera, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador, por consiguiente, atendiendo lo expuesto por la Titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, este Juzgado aceptará el impedimento planteado.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, en cuanto a que, de aceptarse el impedimento a su homóloga, se invocaba por su parte la misma causal de impedimento, se debe tener de presente lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 1993, concepto que fue reiterado en providencia A-279 de 2016.

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento

² Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia



o la recusación"

Consecuente con lo anterior, el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal en Auto interlocutorio No. 304 del 14 de octubre de 2022, refiere que su imparcialidad no se ve comprometida, pues, afirma que ha marcado la línea que separa la amistad íntima de sus funciones como juez director de un proceso judicial, a lo cual, resulta claro para este Juzgado, que el Titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, no se encuentra incurso en la causal de impedimento que trata de invocar, pues no hay ningún tipo de demostración de sentimientos de apego, teniendo que para su prosperidad se deben exponer los hechos que lo harían poner en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial, no obstante, lo expuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal respecto a una posible relación de amistad íntima con el demandante, resulta en manifestaciones de manera generalizada, advirtiéndole que se ha compartido de manera eventual espacios con el sujeto procesal, contrario a lo expuesto por su homóloga, que si considera un vínculo estrecho y recíproco, por consiguiente, se negará el impedimento expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Basta lo anterior, para que este Despacho proceda a resolver el conflicto, asignándole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el conocimiento del caso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño.

SEGUNDO: Declarar infundado el impedimento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño.

TERCERO: Otorgar la competencia del presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

CUARTO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo



decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

QUINTO: Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez

DERLIS VEGA PERDOMO